

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuacion.)

CAPÍTULO XXXI

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LA PENALIDAD

Art. 301. para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometer, y al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administracion deberá darles partes de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 302. Las responsabilidades á que hacen referencia los artículos 293, 294 y 275, se someterán al conocimiento de una Junta constituida en la forma siguiente:

En las capitales de provincia ad-

ministradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en los empates; y en concepto de Vocales, de un Oficial de la Intervencion en representacion del Interventor, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion, si estos no lo verificaren.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, de dos Concejales del Ayuntamiento si concudiesen previo aviso, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en su representacion, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administracion.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las poblaciones asimiladas á capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, será Presidente el Administrador subalterno de Hacienda, y Vocales el Interventor y el funcionario de la Administracion que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, y un vecino nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administracion.

En la misma clase de poblaciones que se hallen encabezadas, se constituirá en la misma forma que expresa el párrafo anterior, con la adición de los Concejales del Ayuntamiento como Vocales si concudiesen previo aviso.

En dicha clase de poblaciones arrendadas directamente por la Hacienda, sustituirá á uno de los Concejales el arrendatario ó quien le represente.

En las mismas poblaciones encabezadas que hayan arrendado se constituirá la Junta en la misma forma que expresa el párrafo anterior.

En las demás poblaciones, dichas Juntas, se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion de Consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por el Alcalde si estos no lo verificaren, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde ó el que por delegacion del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones á que se refiere el anterior párrafo exista arrendamiento, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administracion local del impuesto.

Art. 303. Las responsabilidades de que tratan los artículos 291 y 292 relativas al impuesto sobre fabricacion de alcoholes se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, que únicamente se constituirá en las capitales de provincia y en las poblaciones en que exista Administracion subalterna, y se formará como determinan los párrafos primero y cuarto del artículo anterior para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto sobre la totalidad de las especies.

Art. 304. Las penalidades á que se refieren los artículos 296 y 297 se impondrán por la Administracion de Contribuciones cuando se trate de infracciones de los artículos 126 y 137, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Art. 305. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los tres dias siguientes al de la aprehension ó de la averiguacion del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehension ó denuncia, el Administrador de Contribuciones, Administrador subalterno de Hacienda ó Alcalde, segun los casos, citará á la Junta administrativa en término de tercero dia, á contar desde la fecha de la presentacion de dicho parte.

Art. 306. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres dias bajo la presidencia que corresponda segun la

clase de poblacion, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, despues de deliberar, decidirá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algun hecho antes de adoptar su decision, citará para nueva sesion dentro de otros tres dias, y en esta última se verificará la comprobacion prevenida; y verificada, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

Para imponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 294 y 295, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudacion efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habituados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley comun señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicacion del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravacion.

Art. 307. La decision de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia de la resolucion, en que se hará constar, cuando este sea definitivo, el el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha

notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 308. Si la Junta resolviere no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia si están ó no conformes con la decisión de la Junta. En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibí terminará el expediente.

Art. 309. Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de diez días.

Art. 310. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Delegación de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Administrador subalterno de Hacienda, si le hubiere, ó el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Delegación de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 311. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia ó de poblaciones en que la Hacienda administre directamente ó tenga arrendado por sí el impuesto, y en las arcas municipales en los demás casos, á menos que los interesados prefieran efectuarlos en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de diez días para el cumplimiento del expresado requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 312. Si la reclamación se anuncia ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 313. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Delegado acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga, dentro del plazo de diez días, cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de Consumos el acta y antecedentes del asunto si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 314. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Delegado de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los quince primeros días hábiles.

Art. 315. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el apre-

hendido como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 311 y 312 continuará en la misma forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 317. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro del término de quince días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no exceda de 500 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablar ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda ponen término á la vía gubernativa.

Art. 318. Contra los acuerdos imponiendo multas en los casos comprendidos en los artículos 296 y 297, podrán interponer reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda dentro de igual término y en la misma forma que expresan los artículos 309 y 310, procediendo asimismo el recurso de alzada ante la superioridad en la forma que expresa el art. 317.

Art. 319. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previo información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto; y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

(Se continuará)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 10 de Julio de 1889.

Sres. Diaz Pedraja, Echavarría, Ilisátegui, Piñal (D. J. y D. P.) y Muñoz.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Autorizar, previa declaración de urgencia, al Ayuntamiento de Limpias para litigar con D. Emilio Talledo á fin de que reintegre á los fondos municipales la cantidad que percibió como premio de un contrato celebrado con aquella corporación.

Admitir, hecha igual declaración de urgencia, en el hospital de San Rafael al enfermo pobre Antonio Gutierrez Echavarría, vecino de Reocin.

Incluir en el sorteo de dotes que se ha de verificar el día 15 del corriente á los expositos que lo han solicitado y que puedan reclamar su derecho hasta el día indicado é invitar al señor Alcalde de Santander para que concurre al acto que tendrá lugar á las 12 de la mañana del mismo día.

Reclamar del Capitan general de Aragon el certificado de existencia en el servicio del individuo Gabino García y García.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Valderredible ha declarado prófugo al mozo Casto García Gomez, del reemplazo de 1888, y el de Villafucre á Cayetano Gutierrez Hervás, del reemplazo actual.

Declarar soldados sorteables, por haber justificado su residencia en la Isla de Cuba, á los mozos Casto Valentin Gomez Bollain, del Ayuntamiento de Rasines, é Hilario Gonzalez Lavin Zorrilla, del de Santander en el reemplazo actual.

Señalar el día 13 del corriente para que se dé cuenta de los expedientes de prófugos de los mozos José Seco Marina y Andrés Gutierrez Fernandez, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Valdeprado, y el 20 para resolver sobre las exenciones y situación de varios mozos del Ayuntamiento de Val de San Vicente de los reemplazos de 1888 y actual.

Expedir certificado de las cantidades percibidas por varios censuistas en los años de 1879 á 81 con arreglo á lo que aparezca de las cuentas del Ayuntamiento de Piélagos.

Informar al Sr. Gobernador civil en un recurso de don Cleto de la Colina contra una providencia del Alcalde de Santander sobre cierre de un desagüe abierto en una casa de aquel, sita en la segunda playa del Sardinero.

El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz G. y Goicochea.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 11 de Julio de 1889.

Sres. Diaz Pedraja, Echavarría, Ilisátegui, Piñal (D. J. y D. P.) y Muñoz.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Admitir, previa declaración de urgencia, en el hospital de San Rafael á los enfermos pobres Ramon Gutierrez Ondal y María Trueba Cadelo, vecinos de Piélagos.

Manifestar al Alcalde de Vega de Liébana que en el caso de hallarse en su distrito el mozo Juan García Gomez, del primer reemplazo de 1885, disponga que el día 20 del actual se presente á ser reconocido en revision.

Participar al Alcalde de Santander, á los efectos de la ley de reemplazos, que el mozo Constancio Eguía Ruiz ha ingresado en las misiones de Ultramar de la Compañía de Jesús.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Limpias ha declarado soldado sorteable al mozo del reemplazo actual Guillermo Pico Martinez.

Señalar el día 20 del actual para resolver sobre las exenciones y nuevas clasificaciones de varios mozos del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Torrelavega.

Devolver al Capitan general del Departamento del Ferrol el certificado de existencia en el servicio de Francisco Quintana Ochi.

Devolver á don Salvador Atienza, contratista del Boletín oficial de la provincia en el ejercicio de 1888 á 89, la fianza que prestó para responder del cumplimiento del contrato, declarándole libre de responsabilidad por el mismo.

Remitir al Alcalde de Castro-Urdiales el expediente instruido con motivo de haber resultado corto de talla el mozo del reemplazo de 1886 Juan Balbino Cano Sierra, á fin de que den sus descargos los talladores que le midieron.

Informar al Sr. Gobernador civil:

En las cuentas municipales del Ayuntamiento de Arredondo correspondientes al ejercicio de 1878 á 79.

En un expediente del Ayuntamiento de Valdáliga, relativo á la reparación de la fuente del barrio de Gualle.

El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 12 de Julio de 1889.

Sres. Diaz Pedraja, Echavarría, Ilisátegui, Piñal (D. J. y D. P.) y Muñoz.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Expedir certificación de haber sufrido las revisiones que previene la ley el mozo Pedro Echeve Mayora, número 1 del Ayuntamiento de Arenas en el reemplazo de 1884, como exceptuado.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Castro Urdiales ha declarado prófugo al mozo Simon Narciso Avendaño Ibañez del reemplazo de 1888 y participarlo al Jefe de la zona de Miranda de Ebro.

Señalar el día 20 del corriente para resolver sobre la exención física alegada por el mozo Avelino Zorrilla Cruz, del reemplazo actual, por el Ayuntamiento de Solórzano, y para que se presente á ser reconocido Eduardo Sainz Pardo Ortiz, del mismo reemplazo por el Ayuntamiento de Villacarriedo.

Prorrogar por dos meses más el plazo concedido para que se presente á ser reconocido ante el Ayuntamiento de Piélagos el padre del mozo José Ruiz Fuente, del reemplazo actual.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Villacarriedo ha declarado soldado sorteable al mozo del reemplazo actual Apolinar García Muñoz.

Notificar al corredor D. Gonzalo de la Torriente para que dé cuenta del estado en que se encuentran sus gestiones sobre conversión de valores que se le tiene encomendada y si es oportuno proceder á la liquidación definitiva de su cuenta.

Disponer que por la Contaduría se informe respecto á la organización del servicio de cuentas municipales con sujeción al personal existente en la actualidad.

Pedir informe al Arquitecto provincial acerca de las condiciones que dentro de las alineaciones acordadas renne el solar para construir el palacio provincial en proyecto.

Pasar á Contaduría para que liquide las dietas de los comisionados hasta el día de cesación el expediente de apremio contra el Ayuntamiento de Guriezo por sus débitos á los fondos provinciales.

El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 194.

QUINTAS

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuya relación á continuación se inserta, se servirán en el improrrogable plazo de diez días satisfacer á la Caja del batallón depósito de Santander número 133, actualmente tercer batallón del regimiento de Infantería de Burgos número 36, las cantidades que adeudan por socorros suministrados á los individuos útiles condicionales de los reemplazos de 1886, 1887 y 1888, que luego han resultado inútiles para el servicio, dando conocimiento á este Gobierno de haberlo así verificado; en la inteligencia que de no cumplimentar este servicio en el plazo se acauto, me verá en la necesidad de exigirles el máximo de la multa que preceptúa el art. 184 de la ley municipal vigente, en la que desde luego quedan conminados.

Santander 17 de Julio de 1889.

El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiazu.

TERCER BATALLON DEL REGIMIENTO INFANTERIA DE BURGOS, NÚM. 36.

COMISION LIQUIDADORA.

RELACION nominal de los Ayuntamientos de la provincia de Santander que están en descubierto de pago con la Caja de esta Comision por socorros suministrados á útiles condicionales en observacion, por el Batallon Depósito de Santander, en los años y reemplazos que á continuación se expresan:

REEMPLAZOS	AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES	SOCORROS		PESETAS.		TOTAL.	
			CÉNTS			CENTS.	Pesetas	Cts.
1886		Juan Regata Quijano	8	50	4	00		
		Aniceto Campo Herrera	24	50	12	00		
1887	Piélagos.	Santiago Avila Rodriguez	19	50	9	50		
		Valentin Olmo Fernandez	19	50	9	50	64	00
		Juan Regata Quijano	6	50	3	00		
1888		Aniceto Campo Herrera	14	50	7	00		
		Valentin Alouso Miranda	14	50	7	00		
1887		German Cianca Solórzano	24	50	12	00		
		Gabriel Conde Herrera	14	50	7	00		
1888	Potes.	Víctor Dominguez Lusan	12	50	6	00	19	00
		Vidal José Luano Fernandez	12	50	6	00		
		Juan Casares Hoyal	17	50	8	50		
1888	Vega de Liébana.	Manuel Gonzalez Fernandez	15	50	7	50	32	00
		Félix Gonzalez Martin	15	50	7	50		
		santiago Lopez Prado	17	50	8	50		
1886		Eleuterio Fernandez Gutierrez	11	50	5	50		
		Antonio Telesforo Castillo	5	50	2	50		
		Fermin Gutierrez Gutierrez	11	50	5	50		
1887	Arenas.	Alejandro Martinez Herrero	13	50	6	50		
		Telesforo Garcia Lanza	13	50	6	50		
		Francisco Cuevas Collantes	23	50	11	50	73	00
		Eleuterio Fernandez Gutierrez	14	50	7	00		
		Prudencio Quijano	14	50	7	00		
1888		Alejandro Martinez Herrero	14	50	7	00		
		Antonio Telesforo Garcia	14	50	7	00		
		Francisco Cuevas Collantes	14	50	7	00		
1888	Tudanca.	Juan Bautista de Cos	23	50	11	50	11	50
1888		Arnuero.	Remigio Pacheco Mendoza	26	50	13	00	13
		Venancio Arce Gonzalez	11	50	5	50		
1888	Cabezón de la Sal.	Hospitalidades		50	2	95	19	45
		Agustin Garcia Urbano	11	50	5	50		
		Dionisio Solares Junco	11	50	5	50		
		Manuel Zalacain Gandarillas	20	50	10	00		
1888	Liérganes	Remigio Lavin Lloreda	20	50	10	00	37	00
		Francisco Cerro Ortiz	18	50	9	00		
		Eugenio Perojo Duran	16	50	8	00		
1888	Meruelo.	Francisco Ponciano Peral	8	50	4	00	4	00
1887			Martin Ruiz Gomez	47	50	23	50	
1888	Vote.	Martin Ruiz Gomez	7	50	3	50	30	50
		Nicolás Fernandez	7	50	3	50		
1888	Ampuero.	Manuel Iturralde Garcia	4	50	2	00	2	00
		Manuel Fernandez Ruiz	13	50	6	50		
1887	Campó de Yuso.	Francisco Castanedo Alvarez	13	50	6	50	29	50
		Francisco Gonzalez Ceballos	26	50	13	00		
1888			Francisco Castanedo Alvarez	7	50	3	50	
1888	Enmedio.	Restituto Diaz Alonso	6	50	3	00	6	00
		Víctor Eleuterio Obeso	6	50	3	00		
1888	Ruesga.	Rogelio Lavin Barquin	6	50	3	00	3	00
		Paulino Lopez Gonzalez	27	50	13	50		
		Gerardo Lasaga Ruiz	8	50	4	00		
1887	Luena.	Agapito Gutierrez Gutierrez	28	50	14	00		
		Manuel Gomez	12	50	6	00		
		Eloy Gonzalez Diaz	19	50	9	00	66	00
		Paulino Lopez Gomez	21	50	10	50		
1888			Gerardo Lasaga Ruiz	6	50	3	00	
		Agapito Gutierrez Gutierrez	6	50	3	00		
		Joaquin Diego Martinez	6	50	3	00		
1886		Manuel Fernandez Martin	13	50	6	50		
		Ponciano Peña	18	50	9	00		
1887	Villacarriedo.	Pedro Corral Garcia	28	50	14	00		
		Fernando Samperio Perez	4	50	2	00	45	50
		Esteban Fernandez Perez	12	50	6	00		
		Manuel Fernandez Mantecon	4	50	2	00		
1888		Jacobo Barquin Gonzalez	12	50	6	00		
1888	Camaleño	Federico Bedoya Lloreda	7	50	3	50	3	50
1888		Santa Cruz de Bezana	Cecilio Gutierrez Corral	4	50	2	00	2

REEMPLAZOS.	AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES	SOCORROS	CÉNTS.	PESETAS.	CÉNTS.	TOTAL.	
							Pesetas.	Cts.
1888	Polanco.	Ricardo Torres Balbontin	12	50	6	00	6	00
1888		Pesaguero.	Juan Cires Torres	13	50	6	50	6
1887	Santiurde de Toranzo.	Fermin Urquijo Martin	38	50	19	00	56	75
		Ramon Abascal Garcia	8	50	4	00		
		Federico Portilla Tigre	9	50	4	50		
		Evaristo Gonzalez Urias	29	50	14	50		
		Fermin Urquijo Martinez	6	50	3	00		
1888	Riotuerto.	Ramon Abascal Garcia	6	50	3	00	17	00
		Francisco Fernandez Gutierrez	7	50	3	50		
		El idem por hospitalidades	»	»	5	25		
1888	Cieza.	Isidoro Gomez Gomez	14	50	7	00	24	00
1886		Antonio Canales Fernandez	20	50	10	00		
1887		Manuel Muñoz Gonzalez	18	50	9	00		
		Fernando Ceballos Aguado	3	50	1	50		
		Manuel Muñoz Gonzalez	21	50	10	50		
Total.							568	20

Importa esta relacion las figuradas quinientas sesenta y ocho pesetas con veinte céntimos.

Santander 10 de Julio de 1889.—El Teniente Cajero, Cándido Toca.—Intervine.—El Comandante, José Ferrer.—V.º B.º—El T. Coronel primer Jefe, Martin.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Ricardo Guijarro y Gonzalo del Rio, Delegado de Hacienda de la provincia de Santander.

Hago saber: que en el expediente que me hallo instruyendo en averiguacion de ciertos hechos ó faltas cometidas en la Administracion subalterna de Santoña, he acordado que en el término de diez dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta Delegacion de mi cargo la carta de pago fólio 78 871 y núm. 120 de orden correspondiente á la expresada Administracion subalterna y cuyo paradero se desconoce, advirtiéndose á la persona en cuyo poder se encuentre que trascurrido el plazo que se fija, quedará considerada sin valor ni efecto alguno legal referido documento.

Santander 24 de Julio de 1889.—Ricardo Guijarro.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA DE SANTOÑA Anuncio.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta cabeza de partido para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público por el término de ocho dias en las oficinas de citada Administracion subalterna, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en el mismo comprendidos y hacer contra él cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Santoña á 20 de Julio de 1889.—El Administrador interino, Antonio Saro Fernandez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Molledo.

Se halla expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de vecinos formado conforme á lo dis-

puesto en el capítulo 3.º de la ley municipal vigente y lo prevenido en la Real orden de 2 y 4 de Mayo último, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y hagan las reclamaciones que estimen oportunas.

Molledo 23 de Julio de 1889.—El Alcalde, Joaquin Collantes

Ayuntamiento de Cartes.

Don Clemente Fernandez, Alcalde constitucional de Cartes.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de este año se halla expuesto al público por término de diez dias en la casa Consistorial, durante cuyo tiempo podrán presentarse las reclamaciones fundadas que procedan.

Cartes 22 de Julio de 1889.—Clemente Ferrando.—P. A. del A.—El Secretario, Celestino Sanchez Jusú.

Ayuntamiento de Rasines.

Segun participacion del Alcalde de barrio de Cereceda se halla prendada en casa de Mariano Bonachea, pueblo de Rocillo de este término municipal, una novilla que ha sido cogida causando daños en mieses de este y cuyas señas son las siguientes: color a vellana clara, las astas finas y aguadas, como de cuatro años de edad y en el anca derecha un marco de hierro que al parecer en una Z.

Lo que se anuncia al público por este medio para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recoger dicha novilla en el improrrogable plazo de 20 dias contados desde esta fecha y pagar la custodia y daños causados; trascurrido dicho término sin verificarlo se declara mostranco.

Rasines 21 de Julio de 1889.—El Alcalde, Francisco Flores.

Providencias judiciales.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de instruccion de Ramales y su partido.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á D. Gregorio Pereda y Pereda, vecino que fué de esta villa y en la actualidad de la ciudad de Santander, para que el dia treinta y uno

del actual á las diez de la mañana comparezca ante la audiencia de lo criminal de dicha ciudad á declarar como testigo en las sesiones de juicio oral que han de tener lugar ante la seccion primera de referida audiencia en causa sobre infidelidad en la custodia de presos contra Vicente Larena, apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ramales á veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Benigno M y Martin.—El Actuario habilitado, Cesáreo Anton.

DON ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, por el Procurador D. Remigio Mazorra á nombre de D.º Eduvigis Villar Moya, vecina de Socobio de Castañeda, se ha seguido tercera de mejor derecho, en juicio declarativo de menor cuantía, contra el ejecutante D. Diego de Quevedo, Procurador tambien de este Juzgado, y el ejecutado D. Simon Ceballos Gomez, marido de la Eduvigis, sobre preferencia al cobro de cantidad de pesetas, importe procedencia de frutos de fincas que pertenecieron á la D.º Eduvigis, que fueron subastados, habiéndose dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

SENTENCIA.—En Villacarriedo á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve; visto por el señor don Antonio Lopez Varela, Juez de primera instancia y de instruccion del partido, la tercera de mejor derecho en juicio declarativo de menor cuantía, que pende ante el mismo, entre partes como demandante D.º Eduvigis Villar y Moya, casada con D. Simon Ceballos, vecina de Socobio, en el Ayuntamiento de Castañeda, á quien representa el Procurador D. Remigio Mazorra y defiende el Abogado D. Alfonso Manso, y como demandados en concepto de ejecutante, el Procurador D. Diego de Quevedo y Rubin que se representa asimismo, bajo la direccion del Abogado D. Pedro Saro; y en el del ejecutado el D. Simon Ceballos, vecino tambien de Socobio, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre preferencia de la tercerista á ser reintegrada de sus desfalcos con el valor del maiz y de los demás frutos pendientes de remate.

FALLO.—Que desestimando la demanda de tercera de mejor derecho

entablada, debia de mandar y manda hacer pago al ejecutante D. Diego de Quevedo de la suma depositada en poder del actuario y de la que se obtenga de los demás frutos embargados, hasta extinguir su crédito.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia con imposicion de costas á la tercerista D.º Eduvigis Villar y Moya, la que se notifique en forma legal, y por edicto por lo que hace al rebelde D. Simon Ceballos, si no se pidiere que lo sea personalmente, así lo pronuncia, manda y firma el referido Sr. Juez.—Antonio Lopez Varela.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Antonio Lopez Varela, Juez de primera instancia del partido, hallándose celebrando audiencia pública, dia, mes y año de su fecha, doy fé.—Ante mí, Vicente M. Conde

Y por la rebeldía del demandado don Simon Ceballos Gomez, se expide el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, segun dispone el artículo setecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuya forma se le notifica la indicada sentencia por no haberse solicitado lo sea personalmente.

Dado en Villacarriedo á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Lopez Varela.—Por mandado de S. S.º, Vicente M. Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER
AL CONTADO Y A PLAZOS
DE
MANOPANES, PIANOS
y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una. 17

CÓDIGO DE COMERCIO.
La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lopez de Vega, 4.